



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2020-00055-00
Demandante:	MARICELL BURITICÁ CÁRDENAS
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 3 de diciembre de 2020, allegado vía correo electrónico el 9 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo acredita.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a79873077197d8cbe097dad9b33013369c119a5accdd76de7980
3c58192c40c

Documento generado en 22/01/2021 11:19:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00060-00
Demandante:	ALVARO BERMUDEZ ALVARADO
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 3 de diciembre de 2020, allegado vía correo electrónico el 7 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo acredita.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**GLORIA
MERCEDES**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°01 de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Por:

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f666aa2b051b893be7e5d76dc095e00ae698b0c7aafbc2ff433c365
225dadac**

Documento generado en 21/01/2021 08:24:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-2019-00039-00
Demandante:	ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Asunto:	Fija fecha para testimonios

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019, se DISPONE:

Cítese a los señores **Jorge Molano Pinedo, Pablo Melo Fajardo**, contra Almirante (retirado) **Mario German Rodríguez viera, Camilo Gómez Becerra** , Contra Almirante **Jhon Fabio Giraldo Gallo y Juan Carlos Galofre Balcazar**, en calidad de representante legal de Galofre y Asociados S.A.S., a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **22 de abril de 2021**, desde las 9:00 am, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerlas comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La Audiencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a las testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

Proceso No. 2019-00039

Código de verificación:

**990ffceaaa504e8090d89eeef40482fb13b95ac9e07971f3ecc2d27c464e
0a88**

Documento generado en 27/01/2021 10:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-2018-00535-00
Demandante:	VIVIANA DEL PILAR GIRALDO QUINTERO
Demandada:	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL DE TUNJUELITO
Asunto:	Fija fecha de interrogatorio de parte y testimonios.

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019, se DISPONE:

1. Cítese a la señora **Viviana del Pilar Giraldo Quintero**, a la audiencia de interrogatorio de parte que se realizará el **18 de marzo de 2021, a las 9:00 a. m.**
2. Cítese a los señores **Leidy viviana Gutiérrez Avella, Oscar Javier Velandia Muñoz y Nayibe Mora Lozano.**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **18 de marzo de 2021**, desde las 9:30 am, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerlas comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

Las diligencias se realizarán por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

Proceso No. 2018-00535

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e91e5d0983741dbdc98065bcf59593117690197540e0b15f92b1c9637
e3aa454**

Documento generado en 27/01/2021 10:24:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021-0005-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: Resolución ISS 016452 del 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Valencia de Villarraga,
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución **No. ISS 016452 del 25 de septiembre de 1997**, por medio de la cual la entidad demandante reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Valencia de Villarraga, con ocasión del fallecimiento del señor GILBERTO VILLARRAGA SUAREZ.

Sobre el particular, se deberá allegar copia de dicho acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por.

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SANCTE DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 622309676da794f4d4fda345aa6b6c146c3e5ff446c86b14d63f43b7fde6746

Documento generado en 27/01/2021 09:40:32 S.M

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00354-00
Demandante:	GRACIELA CONTRERAS
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Se reconoce personería para actuar a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

9. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M .
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bb9eda7be9c513e4aac9ed295b789f2973d6e78bd89f0e0324cd4cae0bbb37

Documento generado en 22/01/2021 11:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 355 -00
Demandante:	JOAQUÍN PABLO MELO ACOSTA
Demandada:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Asunto:	Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a la doctora **NADIA GABRIELA TRIVIÑO LÓPEZ**, como apoderada del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60f2cf510dfed5e0d3bcadad47290b0f68043c49c3bd9c212c6b4bd9
95fd53e**

Documento generado en 27/01/2021 10:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00362-00
Demandante:	ANA ISABEL APOLINAR CRIALES Y OTROS
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, como apoderada de los demandantes conforme a los poderes que obran en el expediente.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

9. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M .
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d73c08f5d276df0f23bb24cb1813921d0bdf9e7dbd0f27a3b458ebbb5
34ba2e6**

Documento generado en 22/01/2021 11:09:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00366 -00
Demandante:	JOSE ARTUR BERNAL AMOROCHO
Demandada:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL- DISTRITO CAPITAL
Asunto:	Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL- DISTRITO CAPITAL.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL- DISTRITO CAPITAL -, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **JULIO MARTIN RIOS SANABRIA**, como apoderado principal del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

Igualmente, se reconoce personería al Doctor **LUIS MIGUEL ROMERO RIOS**, como apoderado sustituto del demandante en virtud del poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be2771c8d7b6d86818f85126c1c9e9eb106a17757518c223863389
791f8fa13

Documento generado en 22/01/2021 02:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 001 -00
Demandante:	LADY CAROLINA CASTILLO MONTAÑO
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Asunto:	Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el

artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Reconocer personería para actuar al doctor **RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ**, como apoderado de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

9. Alléguese por las entidades demandadas los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f866363f8f44c6132138aec533ca18d3f99867ebb4e6026b639d6af6
0586744**

Documento generado en 28/01/2021 09:28:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00349-00
Convocante:	LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAQUIRA
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAQUIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.331 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor Hugo Enoc Galves Álvarez.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

- 1.1.** La convocante perteneció a la Policía Nacional desde el 1 de febrero de 1993 hasta el 27 de febrero de 2013, tal como se desprende de su Hoja de Servicios.
- 1.2.** El último lugar donde prestó su servicio fue en el “*GRUPO CRIMINALISTICA MEBOG - DIJIN*”.
- 1.3.** Mediante la Resolución No. 4752 del 12 de junio de 2013, la entidad convocada le reconoció la asignación de retiro a la convocante; sin embargo, durante los años 2014 a 2019, no le realizaron los incrementos a las partidas computables, tales como: subsidio de alimentación y las primas de navidad, de servicio y vacaciones.

1.4. El 23 de enero de 2020, la convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste y pago de las referidas partidas, a partir del año 2014 hasta la fecha.

1.5. El 12 de febrero de 2020, la entidad convocada resolvió la petición señalada anteriormente, refiriendo que le efectuaron los reajustes correspondientes al año 2020 y reconoce que dichas partidas no fueron incrementadas en los años anteriores, razón por la cual, la invita a promover conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de lograr un acuerdo.

1.6. Una vez realizada la liquidación de tales partidas, la cual se totaliza sin intereses, se determinó que la entidad convocada le adeuda la suma de \$5.610.096,58 m/cte.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 7 de diciembre de 2020, por solicitud de la señora Laila Esperanza Ospina Tibaquira en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a lo cual en síntesis manifestó: «Previamente a la realización de la audiencia se allegaron los documentos que contienen el ánimo conciliatorio de la entidad convocada (certificación y liquidación).» El apoderado de la convocada allegó por correo electrónico, en dos (2) folios, certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de fecha 3 de diciembre de 2020, que dice:

BOGOTÁ, D.C

DEMANDANTE: IT (R) LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAQUIRA CC NO. 52.220.331

AUTORIDAD: PROCURADURÍA 119 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

APODERADO CASUR: HUGO ENOC GALVES ALVAREZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

ASUNTO: PARTIDAS COMPUTABLES

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si la IT (R) LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAQUIRA CC NO. 52.220.331, tiene derecho al

reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso de la señora IT (r) Laila Esperanza Ospina Tibaquira, identificado (sic) con la cédula de ciudadanía No. 52.220.331, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 23 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 23 de enero de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

Junto con la anterior propuesta, en siete (07) folios, se allegó el soporte de liquidación e indexación de las partidas reclamadas, en el que se muestran los valores concretos, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	3.896.437
Valor Capital 100%	3.686.580
Valor Indexación	209.857
Valor indexación por el (75%)	157.393
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.843.973
Menos descuento CASUR	-129.353
Menos descuento Sanidad	-133.337
VALOR A PAGAR	3.581.283

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se pronuncie, respecto a la propuesta de acuerdo conciliatorio de la entidad convocada: **«Vista y leída la propuesta, me asiste ánimo conciliatorio, y manifiesto que acepto integralmente la misma.»**. (Negrita y subrayado del Despacho).

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 4752 del 12 de junio de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de mayo de 2013.

3.2. Reporte Histórico de bases y partidas computables de la señora Laila Esperanza Ospina Tibaquira, expedido por la entidad convocada.

3.3. Hoja de Servicios de la señora Laila Esperanza Ospina Tibaquira, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 23 de enero de 2020, mediante la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento del subsidio de alimentación y de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, partidas que fueron computadas en su asignación de retiro, de conformidad con los incrementos anuales ordenados por el Gobierno Nacional.

3.5. Oficio No. 20201200-010033151 del 12 de febrero de 2020 (incompleto), a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, señalando que previo análisis se encontró que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solamente respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre el subsidio familiar y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

3.6. Certificación expedida el 3 de diciembre de 2020, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 23 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 23 de enero de 2020 (...).”

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 23 de enero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la señora Laila Esperanza Ospina Tibaquirá prestó sus servicios fue en el “GRUPO CRIMINALISTICA MEBOG – DIJIN”, el cual, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho

se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial¹.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.

¹ Literal a) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)"

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)"

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos²:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

² Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAQUIRA, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAQUIRA otorgó poder a la doctora Johana Del Pilar Ochoa, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)."

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, preceptuó:

"ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso".

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda³, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

" (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)"

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Intendente ® de la Policía Nacional LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAKUIRA, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 4752 del 12 de junio de 2013; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, los cuales fueron computados para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticos en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010033151 del 12 de febrero de 2020, señaló que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al referido incremento, respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que el mismo repercuta en las demás prestaciones.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAKUIRA le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra

conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad.
Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 4752 del 12 de junio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Laila Esperanza Ospina Tibaquirá la asignación de retiro, a partir del 27 de mayo de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

Base de Liquidacion						
Desde :	27/05/2013	Hasta :	31/12/2013	% Asign. :	75.00%	Vlr. Amr : 1,734,307.00
Partida	Descripción de la Partida			Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO			0.00%	1,860,018.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA			2.00%	37,200.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.			0.00%	206,493.32	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.			0.00%	80,867.18	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.			0.00%	84,236.65	Básica
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.			0.00%	43,594.00	Básica
91	PRIMA NIVEL EJECUTIVO			20.00%	372,004.00	Adicional

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2014
Sueldo Básico		\$ 1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia	2,00%	\$ 38.294,06
Prima de Navidad		\$ 206.493,32
Prima de Servicios		\$ 80.867,18
Prima de Vacaciones		\$ 84.236,65
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

(…)”.

3. Según el contenido de la liquidación, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.734.307	3,44%	1.734.307	-	
2014	1.776.141	2,94%	1.785.296	9.155	
2015	1.844.398	4,66%	1.868.493	24.095	
2016	1.963.513	7,77%	2.013.674	50.161	
2017	2.075.031	6,75%	2.149.598	74.567	
2018	2.164.800	5,09%	2.259.013	94.213	
2019	2.262.216	4,50%	2.360.669	98.453	
2020	2.481.538	5,12%	2.481.538	-	

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año **2019**, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 3 de diciembre de 2020, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 23 de enero de

2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAQUIRA, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Laila Esperanza Ospina Tibaquira y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **LAILA ESPERANZA OSPINA TIBAQUIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.331 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 7 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES**

QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.581.283 M/CTE).

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9313c272013ff49b2234e5f57ba99f2ce2c1074ba09bc53875d74b4365762374

Documento generado en 27/01/2021 04:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00356-00
Convocante:	NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.591 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. El señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES ingresó a la Policía Nacional en el año 1991.

1.2. La entidad convocada, mediante resolución, le reconoció la asignación mensual de retiro al convocante, en la cual se dispuso que la liquidación se hiciera de conformidad con los factores de las normas del nivel ejecutivo en el grado de Subcomisario.

1.3. Mediante petición de fecha 28 de septiembre de 2020, el convocante solicitó al director de CASUR el pago de los incrementos del IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las siguientes cuatro partidas: duodécima parte de la prima de navidad, prima de alimentación, prima de

vacaciones y prima de servicios, desde el día 01 de enero de 2013 hasta junio de 2019, bajo el amparo del respeto por el derecho adquirido.

1.4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del Oficio No. **599152** del 07 de octubre de 2020, negó el pago solicitado.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 14 de diciembre del 2020, por solicitud del señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: a lo cual contestó me permito indicarle al Despacho que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega (...)

Acto seguido se le concede el uso de palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin que se sirva indicar que (sic) decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (r) NESTOR (SIC) ARMANDO DELGADO MUÑETONES CC No. 80.277.591, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso del señor IT (r) NESTOR (SIC) ARMANDO DELGADO MUÑETONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.277.591, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de septiembre de 2017, en

razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de septiembre de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 599152 del 07 de octubre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 23 de septiembre de 2017 al 14 de diciembre de 2020, reajustada para los años 2013 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.653.140), indexación al 75% la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$127.642), menos descuentos de CASUR CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.294), menos descuentos de SANIDAD CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$129.597) para un total a pagar de **TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.502.891)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$ 2.573.629 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$118.945, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$2.705.401. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por la entidad convocada quien manifiesta: Después de haber coordinado con mi patrocinado y haber estudiado la propuesta la acepto en su totalidad.” (Negrillas originales, subrayas fuera de texto).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 18892 del 08 de noviembre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de noviembre de 2012.

3.2. Reporte histórico de bases y partidas en el que se refleja la liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 80277591, del señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición, con fecha de elaboración 21 de septiembre de 2020, sin sello de radicación, por medio de la cual el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le fueran cancelados los dineros que CASUR dejó de pagarle desde el 01 de enero de 2013, por concepto de los aumentos anuales del IPC decretados por el gobierno nacional, año a año, sobre los factores salariales de: subsidio familiar, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de vacaciones.

3.5. Oficio No. 599152 del 07 de octubre de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación No. 617358 09 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) y suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020, y de conformidad con lo establecido por dicho cuerpo colegiado en Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de septiembre de

2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de septiembre de 2020.
(...)”.

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, se reliquidaron a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 23 de septiembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 80277591, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en “SEGURIDAD – DISAN”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

“ARTÍCULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTÍCULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho).

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES, quien actúa a través de apoderada judicial y; por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor – I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás

procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES otorgó poder a la doctora YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**”.* (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “[p]or medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún*

caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “[p]or medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente

entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 18892 del 08 de noviembre de 2012; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 599152 del 07 de octubre del 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 18892 del 08 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES la asignación de retiro, a partir del 24 de noviembre de 2012 y según el reporte histórico de bases y partidas efectuado por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

Base de Liquidación					
Desde	24/11/2012	Hasta	31/12/2012	% Asign.	81.00%
				Vr. Anul.	1.827.883,00
Partida	Descripción de la Partida		Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO		0.00%	1.788.162.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERENCIA		3.00%	53.944.85	Básica
26	PRIM. NAVIGACION E		0.00%	201.252.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E		0.00%	78.627.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E		0.00%	82.216.00	Básica
78	SUBSIDIO ALIMENTACION E		0.00%	42.144.00	Básica

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2013	
Sueldo Básico		\$	1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	66.800,64
Prima de Navidad		\$	201.252,00
Prima de Servicios		\$	78.927,00
Prima de Vacaciones		\$	80.216,00
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00
SUBTOTAL		\$	2.320.357,64
EL	81%	DE	2.320.357,64 = 1.879.490,00

BASICAS		2014	
Sueldo Básico		\$	1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	67.441,00
Prima de Navidad		\$	201.252,00
Prima de Servicios		\$	78.927,00
Prima de Vacaciones		\$	80.216,00
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00
SUBTOTAL		\$	2.376.683,00
EL	81%	DE	2.376.683,00 = 1.925.113,00

BASICAS		2015	
Sueldo Básico		\$	2.003.929,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	60.117,87
Prima de Navidad		\$	201.252,00
Prima de Servicios		\$	78.927,00
Prima de Vacaciones		\$	82.216,00
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00
SUBTOTAL		\$	2.468.586
EL	81%	DE	2.468.585,87 = 1.999.554,00

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 599152 del 07 de octubre de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la

actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.827.883	5,00%	1.827.883	-	
2013	1.879.490	3,44%	1.890.762	11.272	
2014	1.925.113	2,94%	1.946.351	21.238	
2015	1.999.554	4,66%	2.037.053	37.499	
2016	2.129.458	7,77%	2.195.331	65.873	
2017	2.251.079	6,75%	2.343.517	92.438	
2018	2.348.980	5,09%	2.462.802	113.822	
2019	2.454.684	4,50%	2.573.629	118.945	
2020	2.705.401	5,12%	2.705.401	-	

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año **2019**, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 599152 del 07 de octubre de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 09 de diciembre de 2020, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) y suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 23 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en la certificación expedida

el 09 de diciembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **NÉSTOR ARMANDO DELGADO MUÑETONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.591 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.502.891 m/cte.)**.

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01, de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1259abb0e4c035e6405463a37dd3754fa794ee9b63874bbf38c7acdedcc9f6f

Documento generado en 27/01/2021 02:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2020-00367-00**
Convocante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Convocado: MARTHA YANETH RAMÍREZ VELASCO
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada y la señora Martha Yaneth Ramírez Velasco, actuando a través de apoderado.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes (fl. 2).

1.1. La señora Martha Yaneth Ramírez Velasco, prestó sus servicios de manera ininterrumpida al Distrito Capital de Bogotá desde su nombramiento y hasta la fecha de la solicitud de la prestación, como docente de vinculación Distrital - Sistema General de Participaciones.

1.2. Mediante solicitudes radicadas los días 20 de junio de 2017, bajo radicado No. 2017-CES-452296, 18 de enero de 2018, bajo radicado No. 2018-CES-521247 y 14 de diciembre de 2018 bajo radicado No. 2018-CES-685430, solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la cesantía parcial por los servicios prestados.

1.3. Por medio de las Resoluciones Nos. 8935 del 22 de noviembre de 2017, 3666 del 11 de abril de 2018 y 1024 del 8 de febrero de 2019, la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció las cesantías a la actora, las cuales fueron notificadas el 29 de noviembre de 2017, 30 de abril de 2018 y el 18 de febrero de 2019-*respectivamente*.

1.4. Desde la fecha de radicación de las solicitudes, la entidad convocada, tenía un término de 15 días hábiles para resolver y expedir el acto administrativo que reconoció la prestación; 10 días hábiles de ejecutoria y 45 días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, 70 días hábiles.

1.5. La entidad, generó una mora en el pago de la misma, por lo que es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contenida en la Ley 1071 del 2006.

1.6. La actora solicitó el 05 de diciembre de 2019, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, bajo el radicado No. E-2019-188421.

1.7. Que a la fecha de presentación de la demanda, la autoridad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

II ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 18 de diciembre de 2020, por solicitud del Ministerio de Educación Nacional, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderada, y la señora MARTHA YANETH RAMÍREZ VELASCO en calidad de convocada quien actúa a través de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo (Fl. 125):

“(…) Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

➤ **Resolución No. 8935 de 22/11/2017**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de

octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)□ informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la demanda promovida por MARTHA YANETH RAMIREZ VELASCO con CC 52279613 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante **Resolución No. 8935 de 22/11/2017**. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/06/2017

Fecha de pago: 26/01/2018

Asignación básica aplicable: \$ 2.657.905

Valor de la mora: \$10.100.039

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$7.018.635

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.081.404

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.619.193 (85%)

(...)

➤ **Resolución No. 3666 del 11 de abril del 2018.**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)□ informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la demanda promovida por MARTHA YANETH RAMIREZ VELASCO con CC 52279613 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 3666 de 11/04/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/01/2018

Fecha de pago: 29/06/2018

No. de días de mora: 57

Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408

Valor de la mora: \$ 7.139.075

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.425.168 (90%)

(...)

➤ **Resolución No. 1024 de 08/02/2019**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)□ informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la demanda promovida por MARTHA YANETH RAMIREZ VELASCO con CC 52279613 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante **Resolución No. 1024 de 08/02/2019**. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14/12/2018

Fecha de pago: 08/04/2019

No. de días de mora: 10

Asignación básica aplicable: \$ 4.044.287

Valor de la mora: \$ 1.348.095

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.213.286 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional

de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma.

(...)”.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1.1 Resoluciones Nos. 8935 del 22 de noviembre de 2017, 3666 del 11 de abril de 2018 y 1024 del 8 de febrero de 2019, mediante las cuales la Secretaría de Educación de Bogotá reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales a la demandante, en las que constan que las solicitudes fueron realizadas el 20 de junio de 2017, 18 de enero de 2018 y 14 de diciembre de 2018, *respectivamente* (fls. 30 a 32, 25 a 27 y 20 a 22).

3.1.2. Petición elevada el 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual la convocante le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las anteriores resoluciones. (fls. 39 a 43).

3.1.3 Certificación del 1 de noviembre de 2019 y dos oficios del 24 de octubre de 2019, expedidos por la FIDUPREVISORA, en los que consta que las cesantías quedaron a disposición de la demandante el 26 de enero de 2018, 29 de junio de 2018 y 8 de abril de 2019, *respectivamente* (fls. 9, 13 y 17).

3.1.4. Certificado de factores salariales de la actora para el año 2016 a 2019, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá (Fl. 35 a 36).

3.1.5 Certificación laboral de la demandante, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá (Fl.37).

3.1.6. Certificaciones libradas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional del **7 y 18 de diciembre de 2020**, en las que señalan que en sesión del **1 de octubre de 2020**, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud que se va a presentar ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por la convocada orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros (fl. 111, 112 y 113):

“(…)

.... cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 8935 de 22/11/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/06/2017

Fecha de pago: 26/01/2018

Asignación básica aplicable: \$ 2.657.905

Valor de la mora: \$10.100.039

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$7.018.635

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.081.404

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.619.193 (85%)

(...)”

“(…)

.... cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 3666 de 11/04/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/01/2018

Fecha de pago: 29/06/2018

No. de días de mora: 57

Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408

Valor de la mora: \$ 7.139.075

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.425.168 (90%)

(...)”

“(…)

.... cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 1024 de 08/02/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14/12/2018

Fecha de pago: 08/04/2019

No. de días de mora: 10

Asignación básica aplicable: \$ 4.044.287

Valor de la mora: \$ 1.348.095

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.213.286 (90%)
(...)”

IV CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1 Competencia. En las Resoluciones Nos. 8935 del 22 de noviembre de 2017, 3666 del 11 de abril de 2018 y 1024 del 8 de febrero de 2019, expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá se evidencia que la convocante al momento de las presentaciones de las solicitudes de reconocimiento y pago de la cesantía parcial prestaba sus servicios en el establecimiento IED los Alpes, ubicado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA

JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:
(...)”*

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos producto del silencio administrativo.

En consecuencia, la acción no se encuentra caducada por cuanto recae sobre la legalidad de un acto ficto, pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.1.2. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora MARTHA YANETH RAMIREZ VELASCO, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA el Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien también actúa a través de apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

4.3.1.4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, delegó en el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, la función de conferir poder general a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S. A., para la defensa de los intereses de la Nación, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de la entidad, en el marco de la Ley 91 de 1989.

Asu vez, el citado funcionario mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada y en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del documento, se plasmó que esa cartera ministerial “... se reserva el derecho de conciliar... **Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines**” (negrita del Juzgado) y, posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019, otorgada en la Notaria Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, se aclaró el referido parágrafo, en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77

del Código General del Proceso, especialmente para **presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional.**

A su turno, dicho profesional del derecho le confirió poder a la doctora JULIETH VARGAS GARCIA, como apoderada sustituta de la entidad convocada, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Martha Yaneth Ramírez Velasco confirió poder con facultades para conciliar al Doctor DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO (Fl. 18).

4.3.1.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.*

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir

contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, “*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*” estableció en su artículo 4° que “*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley*”. (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció “**MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de

todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la demandante.

4.3.1.6 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017², en punto al tema del derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria, indicó:

“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios

² Corte Constitucional – Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo, Expedientes T-5.799.348, T-5.801.948, T-5.812.820, T-5.820.810, T-5.823.520, T-5.823.613, T-5.823.615, T-5.826.127, T-5.826.129, T-5.826.142, T-5.826.188, T-5.826.256, T-5.842.501 y T-5.845.180.

públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución". (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-012 SU del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso No 73001-23-33-000-2014-00580-01, Demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.

4.1. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición) ii) Acto escrito extemporáneo-después de 15 días- (70 días posteriores a la petición) iii) Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación) iv) acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación) v) acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación) vi) acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto vii) acto escrito –renunció a

la notificación (45 días desde la renuncia y viii) acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) la señora MARTHA YANETH RAMIREZ VELASCO, ostenta la calidad de docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que presta sus servicios en el establecimiento los Alpes (certificado laboral), calidad que le otorga la condición de servidora pública y, por ende, es destinataria de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; (ii) que le fueron reconocidas las cesantías parciales, mediante la Resoluciones Nos. 8935 del 22 de noviembre de 2017, 3666 del 11 de abril de 2018 y 1024 del 8 de febrero de 2019, de las cuales se procederá a realizar su estudio.

(i) Resolución No. 8935 del 22 de noviembre de 2017

Sobre el particular, se observa que en la Resolución No. 8935 del 22 de noviembre de 2017, la demandante solicitó el pago de las mismas el 20 de junio de 2017 (ii) que la demandada contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento, esto es, hasta el **13 de julio de la misma anualidad**; (v) que la resolución de reconocimiento fue expedida el **22 de noviembre de 2017**.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora MARTHA YANETH RAMIREZ VELASCO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

1. En primer lugar, se evidencia que la docente solicitó el pago de sus cesantías parciales el 20 de junio de 2017, según se lee en la Resolución No. 8935 del 22 de noviembre de 2017.

2. De la lectura de la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S. A., se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora por la Secretaria de Educación de Bogotá, a partir del **26 de enero de 2018**.

3. Según lo señalado en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, se causaron **115** días de mora en el pago de la prestación, aspecto que se encuentra debidamente acreditado, dado que deben contarse 70 días hábiles desde el 21 de junio de 2017, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el 2 de octubre de 2017; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el 26 de enero de 2018, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora del **2 de octubre de 2017 al 25 de enero de 2018**.

4. El incumplimiento de la entidad empleadora comprende dos anualidades, razón por la cual, la asignación que debe ser tomada para efectos de determinar la sanción moratoria, sería la devengada por la actora en los meses comprendidos entre octubre de 2017 y enero de 2018; sin embargo, la entidad para dicho cálculo, solamente tomó el salario básico que percibió la demandante en el año 2017, esto es, la suma \$ 2.657.905,00, m/cte., como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación y del certificado de factores salariales obrante en el plenario.

5. La entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía de la actora, en el monto de \$ 10.100.039,00 m/cte.; no obstante, se advierte que pagó por vía administrativa el valor de \$7.018.635,00 m/cte., resultando un saldo pendiente de 3.081.404 m/cte., sin embargo, como valor a conciliar determinó la suma de \$ 2.619.193,00 m/cte., la cual corresponde al 85% del total debido.

6. Respecto a la indexación, se precisó que no se reconocerá suma alguna, como tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio de la conciliación judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

7. Se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que se hizo exigible a partir del 2 de octubre de 2017 y la señora Martha Yaneth Ramírez Velasco formuló reclamación administrativa el 5 de diciembre de 2019, en tanto la radicación de la conciliación se presentó el 21 de octubre de 2020, como se desprende del Acuerdo de conciliatorio obrante en el expediente.

(ii) **Resolución No. 3666 del 11 de abril de 2018**

Ahora bien, se evidencia que en la Resolución No. 3666 del 11 de abril de 2018, la demandante solicitó el pago de las mismas el 18 de enero de 2018 (ii) que la demandada contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento, esto es, hasta el **8 de febrero de la misma anualidad**; (v) que la resolución de reconocimiento fue expedida el **11 de abril de 2018**.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

1. En primer lugar, se evidencia que la docente solicitó el pago de sus cesantías parciales el 18 de enero de 2018, según se lee en la Resolución No. 3666 del 11 de abril de 2018.

2. De la lectura de la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S. A., se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora por la Secretaria de Educación de Bogotá, a partir del **29 de junio de 2018**.

3. Según lo señalado en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, se causaron **57** días de mora en el pago de la prestación, aspecto que se encuentra debidamente acreditado, dado que deben contarse 70 días hábiles desde el 19 de enero de 2018, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el 2 de mayo de 2018; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el 29 de junio de 2018, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora del **2 de mayo al 28 de junio de 2018**.

4. El incumplimiento de la entidad empleadora comprende una anualidad, razón por la cual, la asignación que debe ser tomada para efectos de determinar la sanción moratoria, sería la devengada por la actora en los meses

comprendidos entre mayo y junio de 2018; la entidad para dicho cálculo, tomó el salario básico que percibió la demandante para dicho año, esto es, la suma \$3.757.408,00, m/cte., como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación y del certificado de factores salariales obrante en el plenario.

5. La entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía de la actora, en el monto de \$7.139.075,00 m/cte.; no obstante, como valor a conciliar determinó la suma de \$6.425.168,00 m/cte., la cual corresponde al 90% del total debido.

6. Respecto a la indexación, se precisó que no se reconocerá suma alguna, como tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio de la conciliación judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

7. Se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que se hizo exigible a partir del 2 de mayo de 2018 y la señora Martha Yaneth Ramírez Velasco formuló reclamación administrativa el 5 de diciembre de 2019, en tanto la radiación de la conciliación se presentó el 21 de octubre de 2020, como se desprende del Acuerdo de conciliatorio obrante en el expediente.

(iii) **Resolución No. 1024 del 8 de febrero de 2019**

Sobre el particular, se observa que en la Resolución No. 1024 del 8 de febrero de 2019, la demandante solicitó el pago de las cesantías el 14 de diciembre de 2018 (ii) que la demandada contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento, esto es, hasta el **9 de enero de 2019**; (v) que la resolución de reconocimiento fue expedida el **8 de febrero de 2019**.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

1. En primer lugar, se evidencia que la docente solicitó el pago de sus cesantías parciales el 14 de diciembre de 2018, según se lee en la Resolución No. 1024 del 8 de febrero de 2019.
2. De la lectura de la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S. A., se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora por la Secretaria de Educación de Bogotá, a partir del **8 de abril de 2019**.
3. Según lo señalado en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, se causaron **10** días de mora en el pago de la prestación, aspecto que se encuentra debidamente acreditado, dado que deben contarse 70 días hábiles desde el 17 de diciembre de 2018, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el 28 de marzo de 2019; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el 8 de abril de 2019, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora **del 28 de marzo al 7 de abril de 2019**.
4. El incumplimiento de la entidad empleadora comprende una anualidad, razón por la cual, la asignación que debe ser tomada para efectos de determinar la sanción moratoria, sería la devengada por la actora en los meses comprendidos entre marzo y abril de 2019; la entidad para dicho cálculo, tomó el salario básico que percibió la demandante en el año 2019, esto es, la suma \$ 4.044.287,00, m/cte., como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación y del certificado de factores salariales obrante en el plenario.
5. La entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía de la actora, en el monto de \$1.348.095,00 m/cte.; no obstante, como valor a conciliar determinó la suma de \$ 1.213.286,00 m/cte., la cual corresponde al 90% del total debido.
6. Respecto a la indexación, se precisó que no se reconocerá suma alguna, como tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio de la conciliación judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

7. Se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que se hizo exigible a partir del 28 de marzo de 2019 y la señora Martha Yaneth Ramírez Velasco formuló reclamación administrativa el 5 de diciembre de 2019, en tanto la radiación de la conciliación se presentó el 21 de octubre de 2020, como se desprende del Acuerdo de conciliatorio obrante en el expediente.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la liquidación allí contenida, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Martha Yaneth Ramírez Velasco y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación judicial acordada entre la señora MARTHA YANETH RAMÍREZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.279.613 y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (10.257.647,00 m/cte.).**

- 2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hacen parte integra del presente proveído las certificaciones expedidas el 7 y 18 de diciembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 4.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba05cff5c1db5fd2b7ab321e32a1f240a019a14ed68a612f8831207546ed2e7**

Documento generado en 27/01/2021 03:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2017-00391-00
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA
Demandada:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 04 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre del mismo año, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 *ibídem* dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que, dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
MERCEDES
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 018**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

VASQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc38aec45b78fac1c20da45a918c927f951749c6c9ba003c2b37d6c0c5
22b8b**

Documento generado en 21/01/2021 08:16:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018 -00 282 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN NO. GNR 286658 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JORGE BOGOTÁ PRIETO
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 30 de julio de 2020, vía correo electrónico en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de la misma anualidad, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se demanda un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, controversia que se encuentra eximida del requisito de conciliación desde la presentación de la demanda, al tenor de lo previsto en el inciso tercero del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder de sustitución allegado el 28 de julio de 2020, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e913f0590878348f0907ad9852b128bb433d89de7328dfb21b40b8f7fda
b76b0**

Documento generado en 27/01/2021 08:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2019-00265-00
Demandante: **CARMEN ROSA RAMOS LÓPEZ**
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 3 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa000a96ddc042096b1ebbd5cd339835b8db08eca91e4d47a7fa957200
e78136**

Documento generado en 21/01/2021 08:12:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00114-00
Demandante: **FABIAN MURILLO PARRA**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto: Concede término

A través de escritos allegados vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2020 y el 14 del mismo mes y año¹, las partes interpusieron recursos de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de dicha anualidad, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sin embargo, se advierte que la doctora CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, no se encuentra reconocida como apoderada de la entidad demandada y tampoco aportó poder que la faculte para actuar dentro del proceso, tal como se señaló en el acápite de “*ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*” de la parte motiva del referido fallo, por lo que el Despacho la requiere, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder que le fue conferido para representar los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E., so pena de no concederse el recurso interpuesto.

Fenecido el término señalado anteriormente, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

¹ Dado que el escrito se envió por correo electrónico el 12 de diciembre de 2020 – sábado-, se tiene en cuenta el día siguiente hábil.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

efbdc1bcbf08dd4c2583fb9fa211c65acdf955a50fec14021d7498aa4bfb4b42

Documento generado en 22/01/2021 11:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00054-00
Demandante:	CLARA INÉS BARBOSA OJEDA
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 3 de diciembre de 2020, allegado vía correo electrónico el 9 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual se allegaría al expediente el documento que así lo acredita.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**GLORIA
MERCEDES**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°01 de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

Por:

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**72b85d410cc43da2acbc2e452586892d692463a6e881bbc7b868da
8f67821468**

Documento generado en 21/01/2021 08:21:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00351-00**
Demandante: JOAQUÍN ARTETA WILLIAMS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto: Remite por competencia

El señor Joaquín Arteta Williams, por medio de apoderada judicial, presentó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20200423330452651 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el Jefe de la División de Nómina de la Armada Nacional, le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2020, tal como consta en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la cual, le correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, obra certificación expedida por el Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo, Director de Personal de la Armada Nacional, en la cual consta que en la actualidad el actor labora en la “*BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA #4*”, la cual está ubicada en Tumaco - Nariño, según lo plasmado en la página web de la Dirección General Marítima¹.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3, conforme al

¹ <https://www.cccp.org.co/index.php/component/content/article/1-latest-news/1179-voldimar>.

cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde actualmente el señor Joaquín Arteta Williams presta sus servicios, se encuentra ubicado en el municipio de Tumaco (Nariño), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, de conformidad con el literal a), del numeral 2, del artículo 19 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Pasto - Nariño.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b4f4b1f51a2a8c651a5f8adab0084d04b6ef2df0769e8e6de015d7c71348cf

Documento generado en 21/01/2021 08:33:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 363 -00
Demandante:	JOSÉ LEÓN FRANCO HENAO
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Remitir por falta de competencia

El señor José León Franco Henao, por medio de apoderada judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1241884 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante adicionándole al sueldo básico los porcentajes correspondientes a la prima de actualización como partida computable conforme a lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, tal como consta en el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la cual le correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, obra en el expediente certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual consta que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue en: “*CUARTEL GENERAL BR3 – CALI*”.

Así las cosas, se tiene que, por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3°, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios.

Por otro lado, se observa de la demanda que el actor estima la cuantía en CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$414.109.584) m/cte., lo cual excede la competencia de los juzgados administrativos, correspondiendo conocer a los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el numeral 2° del artículo 155 *ibídem*, contempla que los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por todo lo anteriormente dicho, como quiera que el último lugar donde el señor José León Franco Henao prestó sus servicios se encuentra ubicado en el municipio de Cali (Valle del Cauca) y la cuantía estimada por la parte actora supera los 50 smlmv para el año 2020 –en el cual se interpuso la

demanda– se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, razón por la cual habrá de ordenarse su envío a la Secretaría General de la nombrada Corporación, para que sea sometida al correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

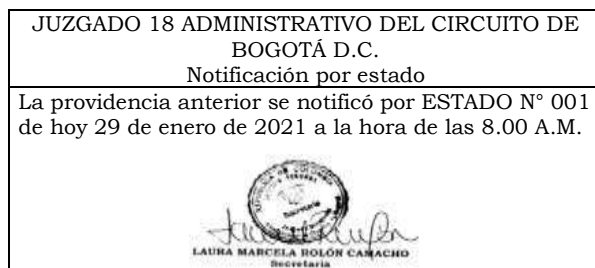
PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que, a través de la Secretaría General de esa Corporación, sea sometida al respectivo reparto.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2087c89649fdff68e7d0ac6a80b69198ba3089865f795bcbdd96770321f313cf
Documento generado en 27/01/2021 11:00:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2020-00358-00
Demandante:	GERSON ANDRÉS MORENO CRUZ
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Acumulación de proceso

Advierte el Despacho que con el presente medio de control se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 00348 del 14 de abril de 2020, por medio de la cual la entidad demandada le negó al actor el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad psicofísica de los Índices A1 y A2, asignados a través del **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM19-1-406 del 22 de agosto de 2019**.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho se solicitó, entre otros aspectos, que se **modifique la calificación del origen de la lesión del demandante**, la cual corresponde a la establecida en el Informativo Prestacional por Lesiones No. “365 de 2014 del 18 de noviembre de 2015”.

Ahora bien, de la lectura del acto administrativo demandado, se evidencia que este tiene su génesis en lo dispuesto en el **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM19-1-406 del 22 de agosto de 2019**, donde se determinó que el demandante tiene una disminución de la capacidad laboral del 56.68%, la cual se **calificó en el literal “D”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esto es, en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden de un superior, de acuerdo con los Informes Administrativos por Lesiones Nos. “365/2014 del 18 de noviembre de 2015 y 471/2015 del 22 de diciembre de 2015, adelantados por el Comandante Policía Metropolitana de Bogotá”.

En ese sentido, dado que en los hechos del libelo demandatorio se atribuye que el demandante con antelación al proceso que ocupa la atención del Despacho, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de debatir la legalidad parcial del Acta de la Junta Médica Laboral No. 692 del 22 de febrero, del **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM19-1-406 del 22 de agosto** y de la Resolución No. 04305 del 30 de septiembre, todas de 2019, expediente que le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el No. 25000234200020200031800, lo procedente es la acumulación de procesos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso, según el cual:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)”. (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 149 *ejusdem*, indicó:

“Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. *En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”. (Negrilla del Despacho).*

De la normatividad citada anteriormente, se desprende que procede la acumulación de procesos, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, cuando no se haya señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, exista identidad de partes, las pretensiones puedan acumularse en la misma demanda, las cuales deben ser conexas y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien, consultada la página de procesos de la Rama Judicial¹, se evidencia que efectivamente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursa el proceso instaurado por el señor GERSON ANDRÉS MORENO CRUZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con No. 25000234200020200031800, el cual fue radicado el 19 de mayo de 2020, en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y hasta el momento no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Así las cosas, se concluye que es procedente la acumulación del asunto bajo estudio en el proceso que le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que las pretensiones invocadas por la demandante guardan conexidad en cada uno de los procesos, en la medida que el fallo que allí se profiera podría incidir en la decisión que deba adoptarse respecto de la legalidad de la Resolución No. 00348 del 14 de abril de 2020, demandada en el presente medio de control.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que sea acumulado al expediente No. 25000234200020200031800, promovido por el señor GERSON ANDRÉS MORENO CRUZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WDITj0zgi%2bpQKvZH8yBuG2TyYdA%3d>

2. Por Secretaría remítase el expediente digitalizado al Despacho Judicial señalado anteriormente, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

GLORIA


LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO
Secretaria

MERCEDES

JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa966b7ec99fdcaf4897d9121715962f3e57ef7ac6354b8b9fee1f1579f8bc2**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	110013335-018-2018-00485-00
Demandante:	MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS
Demandado:	BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Reprograma audiencias de testimonios

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 3 de febrero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios de las señoras **Nieve Rocío González Torres, Claudina Hernández Díaz y Jineth Viviana Forero Chacón**, la cual se celebraría el 20 de abril de 2020, desde las 10:30 a.m.; sin embargo, no pudo realizarse por la expedición de los decretos de aislamiento preventivo decretados por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, por ende, se reprograma para el **4 de marzo de 2021, desde las 9:00 a.m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3478fee651a42f3f9bd1383829836c17219095b41695ae3465be5eb773f75e5d

Documento generado en 27/01/2021 10:02:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	1100133350182010-00183-00
Demandante:	SONIA ESPERANZA GALINDO TEATINO Y OTROS
Demandada:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto:	Reprograma audiencia comité de verificación

En auto del 5 de marzo de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de comité de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013, la cual se celebraría el 1 de abril de 2020, a las 10:00 a.m.; sin embargo, no pudo realizarse por la expedición de los decretos de aislamiento preventivo decretados por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia del COVID-19; por ende, se reprograma para el **4 de marzo de 2021, a las 11:30:00 a.m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

Por Secretaría, envíese a a los actores populares a través de su representante y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6aff629f3ae9d5fd75767903ba2446a1d40d8cd418b34f652cd5831cb7371884

Documento generado en 27/01/2021 11:19:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00136-00**
Demandante: **BELCY YAZMÍN OLEJUA GAFARO**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
Asunto: Requiere nuevamente

Mediante auto del 30 de julio de 2020, el Despacho ofició a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el objeto de que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, certificara la fórmula matemática aplicada para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación reconocidos a la señora BELCY YAZMÍN OLEJUA GAFARO en su asignación de retiro, sin que hasta la fecha se haya dado repuesta a dicha solicitud.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar nuevamente a la entidad demandada, a fin de que allegue la prueba decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**787703dc38d85c015feff2c09f7b71d1fa48948b14eab96305dc8f4072c
7c2ca**

Documento generado en 22/01/2021 11:25:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2018 -00 161 -00
Demandante:	LUIS HENRY BARRETO ROJAS
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto:	Requiere a la parte demandada

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se requirió a la entidad demandada, a fin de que allegara el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que dispusiera el reconocimiento de los años 2017 al 2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro.

Por lo anterior, a través de correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte accionada allegó el acta del comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevado a cabo el 6 de octubre de 2020, dentro de la cual se estudió el caso del señor Luis Henry Barreto Rojas.

No obstante, advierte el Despacho que no reposa la información solicitada, pues lo requerido es que se allegue el **Acta del Comité de Conciliación por medio del cual se disponga el reconocimiento de los periodos 2017 al**

2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro, toda vez que en la certificación aportada por la entidad el 15 de octubre de 2020, se estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio “...reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante **por los últimos tres años dejados de percibir**, conforme a la liquidación pertinente”, pues se reitera que dichas partidas solo se debían tener en cuenta para los años 2014, 2015 y 2016 y no como se realizó en la liquidación remitida por la entidad.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir por última vez a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el **Acta del Comité de Conciliación de la entidad que disponga el reconocimiento de los años 2017 al 2020**, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro.
2. Por secretaría requiérase lo anteriormente dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1dde05beb34a9148ac8b575d955fb6bd9b9ce5cf4ab7f77fcb7e0d2dafa

212

Documento generado en 28/01/2021 11:10:17 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2018-00161*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019-00042-00
Demandante:	BLANCA YANETH SAENZ
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto:	Requiere a la parte demandada

Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020, se allegó al Despacho la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, respecto a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica de la demandante, a efectos de liquidar los conceptos de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, objeto del presente asunto.

Ahora bien, advierte el Despacho que de la lectura de la liquidación que sustenta el acuerdo conciliatorio, se evidencia que para dicho propósito la entidad tomó los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, vigencias que no corresponden al parámetro establecido por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que en el numeral 3.1.3., se indicó:

“(…)

*3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante **por los últimos tres años dejados de percibir**, conforme a la liquidación pertinente.*

(...)”. (Negrilla del Despacho)

De la cita realizada anteriormente, se concluye que para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación y la prima de actividad incluyendo la reserva especial del ahorro, la entidad demandada debía tener en cuenta los años 2015, 2016 y 2017, dado que fueron los últimos 3 años que la demandante las dejó de percibir, en la medida que el 14 de junio de 2018, promovió la reclamación administrativa.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, remita el acta del Comité de Conciliación que disponga el reconocimiento a favor de la actora de los años **2016 a 2020**, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación y la prima de actividad incluyendo la reserva especial del ahorro.
2. Fenecido el término señalado anteriormente, ingrésese el expediente para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc60e30719285a0f2ae4648d916d20a84e5085fd02eec2f17fa7d12f46a6
5a56**

Documento generado en 28/01/2021 11:21:09 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00042*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 333 -00
Demandante:	ROSALBA MORALES RAMÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido el 16 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, por el apoderado de la demandante, contra la providencia proferida el 10 del mismo mes y año, a través de la cual, se admitió la demanda.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, precisó que procede el recurso de reposición contra las providencias que **no sean susceptibles de apelación** o súplica y, a su vez, determinó que el trámite a seguir, corresponde a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C. G. del P., contempló que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Así las cosas, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, toda vez que se promovió dentro del término legal.

¹ Vigente para la fecha de interposición del recurso. Artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De otro lado, se advierte que el recurso interpuesto se fijó en lista, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. del P., sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, sustenta su recurso señalando que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, resulta innecesario remitir mediante servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos a la UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que el 20 de noviembre del mismo año, remitió dicha documental, a través de los canales digitales autorizados por estas entidades, razón por la cual, al tenor de lo estipulado en los artículos 6º y 8º de la referida disposición legal, debe procederse a la notificación del auto admisorio de la demanda, a los buzones electrónicos destinados para tal fin.

En ese sentido, allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos, a los buzones electrónicos de las referidas entidades, así como del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, solicita que se reponga el auto del 10 de diciembre de 2020 y *“se tenga por contestada la demanda dentro del proceso de la referencia”*.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que, si bien el apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto del 10 de diciembre de 2020, lo cierto es que los fundamentos del recurso recaen en lo dispuesto en el numeral 4 de la aludida providencia, en cuanto ordenó al extremo actor que remita a los Representantes Legales de la UGPP y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la señora Agente del Ministerio Público, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a través de servicio postal autorizado.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el artículo 197 del C. P. A. C. A., respecto a las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones, señaló:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.
(Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 199 del C. P. A. C. A. (vigente para la fecha de presentación de la demanda²), determinó la forma como se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda de los asuntos sometidos al conocimiento de esta Jurisdicción, cuando se trata de entidades públicas, así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio

² Artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".
(Negrita del Despacho).

De la norma en cita, se concluye que el auto admisorio de la demanda en los procesos que le corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se notificará al **Representante Legal de la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, remitiendo copia de dicha providencia y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tal fin y se presumirá que los destinatarios han recibido la aludida notificación cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje.

Igualmente, dicha normatividad estableció que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los referidos sujetos procesales, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

Ahora bien, en el marco de la emergencia causada por el coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 6, contempló:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 8 *ejusdem*, indicó:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar

bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”. (Negrita del Despacho).

Como puede verse, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país, se realizaron unas modificaciones temporales al trámite de presentación de la demanda y notificación personal³. En cuanto a la notificación del auto admisorio a las personas jurídicas de derecho público, se estableció que, en caso de que el demandante hubiese remitido copia de la demanda con sus anexos al demandado, al admitirse el libelo, la notificación personal se limitará al envío de la providencia, procedimiento que podrá efectuarse, a través de correo electrónico.

En ese sentido, dado que en las páginas web de la UGPP y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra el canal digital donde reciben notificaciones judiciales y que el Despacho conoce el correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público, dispuesto para este fin, no es necesario que la parte actora remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se repondrá el numeral 4 de la providencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2020.

Ahora, es menester precisar que si bien el apoderado de la parte actora allegó copia de los correos electrónicos del 20 de noviembre de 2020 y del 16 de diciembre de la misma anualidad, mediante los cuales, afirma remitió al buzón electrónico de la UGPP y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de las referidas piezas procesales, lo cierto es que no se tiene certeza si los sujetos relacionados anteriormente efectivamente conocieron las mismas o los aludidos correos electrónicos, en la medida que no obra acuse de recibido o confirmación de su recepción, por ende, con el objeto de evitar un trámite que a la postre resulte infructuoso, por Secretaría se debe realizar la notificación en los términos dispuestos en los numerales

³ Sentencia C-420, del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente (E): Dr. Richard s. Ramírez Grisales, expediente RE-333, Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1° a 3° del auto del 10 de diciembre de 2020; máxime, en consideración, que la señora Agente del Ministerio Público, debe ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 199 del C. P. A. C. A.

Así mismo, cabe advertir que a la fecha la entidad demandada no ha allegado escrito alguno, razón por la cual, no hay lugar a tener por contestada la demanda, como lo solicita el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el numeral 4 del auto proferido el 10 de diciembre de 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° a 3° del auto del 10 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2da1ecbc4c5c3bb5fab132e5a7614360a5f0ea702589567ec087db4f7fbf9b

Documento generado en 28/01/2021 09:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00365 -00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2215 del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reconocimiento, pago retroactivo y reliquidación de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar a la demandante, con ocasión de la nivelación salarial del cargo que ejerce actualmente, de acuerdo con la escala de valores que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece para el mismo.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, como apoderado de la parte demandante actúa el doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, profesional del derecho que representa a la suscrita en un proceso judicial, tal como se acredita con los documentos adjuntos.

Así las cosas, me encuentro inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el doctor Sánchez Torres es mandatario de la suscrita, razón por la cual debo declararme impedida para conocer del presente proceso, como garantía de imparcialidad.

Al respecto, el numeral 5° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

*“Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios”. (Negrita del Despacho).*

Por su parte el artículo 140 *ibídem*, señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)”.

Conforme a lo expuesto, se dará aplicación al artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto*

(...) (Negrita y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora María Del Pilar Hernández Ramírez en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad, del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**63982b67a0030ba61812ce4149a52c90ea59221799e607db0c881a7
4beb956c0**

Documento generado en 27/01/2021 06:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-3-018-2019-00298-00
Demandante:	ANA GILMA MENDOZA GÓMEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	No concede recurso de apelación

No se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, por presentarse de forma extemporánea.

Lo anterior, en consideración a que el fallo en mención fue notificado tanto por estado como por correo electrónico el **27 de noviembre de 2020**, corriendo como hábiles para la interposición del recurso los días 30 de noviembre y 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de la misma anualidad, habiéndose presentado la alzada el **15 de diciembre de 2020** (vía correo electrónico) esto es, por fuera del término legal.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2995cbd5b69051d566cba01436343b0d99047061ad23c5262a5e4
1f05d5b9984**

Documento generado en 22/01/2021 12:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018 -00497-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LÓPEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto:	Ordena verificar la liquidación del crédito

Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el 24 de julio de 2020.

Es menester precisar que, en el evento de que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no se encuentre acorde con la providencia relacionada anteriormente, el liquidador de la Oficina de Apoyo deberá realizar la liquidación correspondiente, detallando cada concepto.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ed93279d4e9dd2a8c9a5ca09d060adf5862909c13f549bd27a
e292afdea16e**

Documento generado en 27/01/2021 09:54:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00003-00**
Demandante: **OSCAR IVÁN MORENO ALBARRACÍN**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Oscar Iván Moreno Albarracín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.248.139 de Cúcuta, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a9bf5987878542033db5648ac984f5c4a89fca4314ec4b028ae2f07a
4a69db0

Documento generado en 21/01/2021 08:28:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2020-00296-00
Demandante:	URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ
Demandadas:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de: i) superar la **indebida acumulación** de pretensiones identificada, así como la adecuación del acto administrativo demandado; (ii) adjuntar copia de los actos acusados con las **constancias de su notificación**, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.; (iii) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de **conciliación extrajudicial**, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.; y (iv) subsanar la estimación razonada de la **cuantía**, por exceder ésta la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, en el cual se presentó la demanda.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó, vía correo electrónico, escrito de subsanación, pronunciándose frente a todos los aspectos requeridos, en los siguientes términos:

En lo que a la indebida acumulación de pretensiones respecta, el apoderado del demandante, **desistió** de la pretensión segunda subsidiaria relacionada con la declaración de la existencia de relación contractual entre el señor URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ con la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. De

igual forma, **agregó** a las pretensiones principales la declaratoria de nulidad de la resolución por la cual se aceptó la renuncia del demandante, y manifestó no contar con las constancias de notificación de los actos acusados, para lo cual solicitó requerir al respecto a la parte demandada para que remitiera el expediente administrativo del demandante, obrante en su poder, cumpliendo así con lo solicitado por este Despacho.

En cuanto a la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de **conciliación extrajudicial**, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte actora adujo que, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, dicho requisito no resulta exigible en el caso concreto, por haber solicitado medida cautelar. Sobre el particular, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso – invocado por el demandante– es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO. **En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, del texto citado, el apoderado del demandante coligió:

*“Lo anterior, en virtud de que la jurisdicción es administrativa, **y la normatividad precedente es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto a que, en el libelo introductorio se solicitó como medida cautelar una medida provisional** en aras de garantizarle a mi mandante por un lado, el pago mensual de los aportes a seguridad social hasta que la fecha que cumpla la edad de 62 años, para adquirir su derecho de pensión a vejez, o se ordenará el reintegro a la entidad demandada”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

A este respecto, es menester señalar que no comparte el Despacho lo afirmado por la parte demandante, en el sentido que el artículo 590 del

C. G. del P. es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es una norma especial y, en esa medida, prima sobre la general, bajo el criterio de la norma hermenéutica recordada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 25 de junio de 2014, proferida dentro del proceso No. 25000233600020120039501, según la cual: “(...) *lex specialis derogat generali* (**ley especial deroga la general**): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una **especial, se aplicará ésta**” (Negrillas y subrayas añadidas).

En consecuencia, las disposiciones del C. G. del P. sólo serán aplicables allí cuando no exista ley especial que regule la materia y, en el caso particular, es bien sabido que el artículo 161 del C.P.A.C.A. (ley especial) exige –como requisito para demandar– el agotamiento de la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas y subrayas añadidas).

Al mismo tiempo, se observa que la regulación legal de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 y siguientes del C.P.A.C.A., no exime al demandante del agotamiento de dicho requisito cuando las mismas son solicitadas y, en esa medida, tampoco comparte el Despacho la conclusión a la que arriba el apoderado del demandante al sostener:

“Por consiguiente, y en virtud del **artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al solicitarse la medida cautelar, no es necesario agotar la conciliación prejudicial como**

requisito de procedibilidad” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, siendo que la presente controversia no gira en torno a un derecho cierto e indiscutible, y al involucrar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho no tendrá por satisfecho lo requerido en el auto inadmisorio –frente a este aspecto– y, en consecuencia, **rechazará la demanda** por atribución del artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrillas y subrayas del Despacho).

Siendo suficiente lo anterior para rechazar la demanda interpuesta, el Despacho no se pronunciará frente a la subsanación de la cuantía.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Se reconoce personería para actuar al doctor **JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN** como apoderado del demandante, conforme al poder que obra en el plenario.

4. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48438c547732e6d504d95ea06e88edfc3d16b3b2a0ba1fc1663a051cd8bc12cd**
Documento generado en 28/01/2021 09:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>